

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
D.E.I.P., diecinueve de mayo de Dos Mil Veintitrés.

ASUNTO QUE SE TRATA

Se procede a resolver acerca del recurso de reposición presentado dentro del proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por ÁNGEL MARÍA RAMÍREZ LÓPEZ contra: NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A. y otro, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante providencia calendada 10 de abril de la presente anualidad, se negó librar mandamiento ejecutivo a favor de la entidad demandada Ecopetrol S.A. Ante lo cual, quien representa a dicha entidad presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, cuyo argumento descansa en que *“No debe perderse de vista que aún con el reconocimiento del amparo de pobreza la Corte Suprema de Justicia resolvió imponerle costas al demandante por su actuar en el Recurso de Casación ya referido; incluso por parte del Despacho en auto del 29 de agosto de 2019, se resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla y ordenó liquidar las costas y agencias en derecho que hoy discute. Dicha condena, así como el trámite de liquidación y aprobación de las costas no fue refutado por el actor en la oportunidad procesal para ello.*

(...)

Aunado a lo anterior, la decisión de negar el mandamiento de pago implicaría por parte del Despacho desconocer la orden emitida por autoridad judicial de superior jerarquía. Se reitera que fue la Corte Suprema de Justicia la que, en su poder jurisdiccional de órgano de cierre, decidió condenar en costas. Tanto así que, el Tribunal como su Despacho emitieron la decisión de obedecer y cumplir lo resuelto en su momento por la Corte, incluido en estos la decisión de condenar en costas. No puede el Despacho desconocer e inaplicar lo decidido por la autoridad judicial de superior jerarquía.”.

Frente a ello, valga señalar que, a contrario de lo esbozado por la recurrente, en auto del 10 de abril de 2023, se reprodujo lo dispuesto en providencia del 27 de septiembre de 2019, indicándose al respecto:

“En el caso examinado, quien apodera a la entidad demandada Ecopetrol S.A. solicita que se libere ejecución por el cumplimiento de la condena en costas dictaminada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se rememora que, en providencia del 27 de septiembre de 2019, frente a dicho tema se adujo: “Por último, en cuanto al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante acerca del traslado surtido de la liquidación de costas, ha de indicarse que el trámite de las costas surgió en acatamiento a la condena dispuesta por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, aspecto que no fue refutado en esa instancia judicial, quedando en firme tal condena, y si bien es cierto existiere concedido a favor del demandante un amparo de pobreza, no lo es menos que la “ejecución” de la aludida condena quedaría condicionada a lo previsto en el Art. 158 del C. G. del P., antes Art. 157 del Código de Procedimiento Civil.”.

En auto dictado en la audiencia celebrada el día 27 de enero de 2006, se resolvió *“3º) Concédase a la parte demandante ANGEL RAMIREZ LOPEZ, el beneficio de amparo de pobreza solicitado, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 160 y 161 del C. P. C.”.*

En cuanto a los efectos de dicha figura procesal, el Art. 154 del Código General del Proceso, antes Art. 163 del Código de Procedimiento Civil, señala: *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.”*.

Por su lado, el Art. 158 ibidem referente a la terminación del amparo, estipula: *“A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual.”*.

Bajo es entendido, no se abre paso la ejecución por concepto de las costas procesales dictaminada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, habida cuenta que el demandante es beneficiario de la figura procesal del amparo de pobreza, por tal motivo dentro de los privilegios que ostenta es que *“no será condenado en costas.”*, sin que hasta la presente existan circunstancias que ameriten la terminación de dicho amparo (Art. 158 C.G.P.).”.

En ese orden de idea, la decisión tomada de cara a la negación del mandamiento ejecutivo no es caprichosa, ni trata de desconocer la condena en costas emitida por la Corte Suprema de Justicia y mucho menos <consentir en la temeridad y mala fe del actuar de la parte ejecutada>, todo lo contrario, es hacer cumplir la normativa procedimental a quien se encuentra beneficiado de la figura del amparo de pobreza, sin que exista en el plenario actuación procesal alguna que haya dispuesto la terminación de dicho amparo al tenor de lo regulado en el Art. 158 del Código General del Proceso, aspecto procesal que se echa de menos y que hasta la presente no ha ejercido la parte favorecida con la condena en costas, ni puede soslayarse ello guarecido en el irrestricto acatamiento de una condena dada por orden superior.

En definitiva, está llamado a fracasar el fundamento del recurso de reposición planteado por la apoderada judicial de la parte demandada, y en cuanto a la concesión del recurso subsidiario de apelación, se concederá en el efecto suspensivo al tenor de lo regulado en el numeral 8° del Art. 65 del C.P.T.S.S.

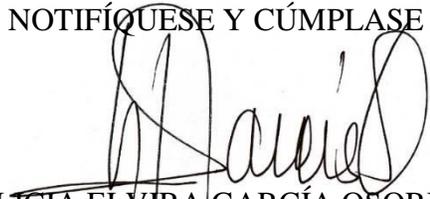
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Negar el recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago de fecha 10 de abril de 2023, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Conceder en el efecto suspensivo el recurso subsidiario de apelación planteado por la apoderada judicial de la parte demandada Ecopetrol S.A., conforme al numeral 8° del Art. 65 del C.P.T.S.S.
3. Por rol secretarial y previas las formalidades del reparto, asignar el expediente a la Magistrada de la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad reemplazante Dra. Rozelly Edith Paternostro Herrera, a fin de que

desate el recurso de apelación, ya que tuvo conocimiento del proceso en segunda instancia. Líbrese el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 23 de mayo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°081
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo